

LA RESPONSABILIDAD CIVIL o DERECHO DE DAÑOS, terminología también utilizable y probablemente más definitoria. ¿De qué trata?

De la distribución de los infortunios.

Ocurren accidentes, desgracias, calamidades, lo vemos continuamente, forman parte de nuestro devenir. "Errare humanum est", los hombres somos propensos al error, nos equivocamos en nuestras decisiones. De todas estas circunstancias pueden derivarse daños. Si esto ocurre hemos de decidir entre dos opciones:

1°. Pedirle al dañado resignación cristiana y que él soporte en su mismidad el daño sufrido, mientras que el resto del mundo como mucho le damos una palmadita en la espalda y le suministramos palabras de aliento. Es lo que seguimos haciendo en las cuestiones amorosas. A nadie se le ocurre pedir indemnización por haber sido abandonado por su pareja o engañado vilmente por la misma.

2°. Concederle un derecho: el derecho a pedir a los demás que hagan algo por él.

Si decidimos que la opción correcta es la segunda, entonces tenemos a nuestra vez dos opciones:

1°. Construir un sistema de auxilio social, de ayudas. Sería algo así como una especie de seguridad social, de beneficiencia.

2°. Otorgar un derecho subjetivo al perjudicado para que pueda reclamar a otros la conversión económica de su daño.

Sólo en este caso podemos hablar propiamente de responsabilidad civil o derecho de daños.

¿Cuál sería, por tanto, el **fundamento de la responsabilidad civil**? Poner el daño causado a cargo de una persona distinta del que lo sufre. Y eso lo hacemos por una de estas razones:

1°. Porque esa persona hizo lo que no debió hacer o no hizo lo que debiera haber hecho y si hubiera actuado debidamente el daño no se hubiera producido --- culpa como título de imputación.

2°. Porque esa persona desplegó una actividad en áreas en que se produce un riesgo anormalmente elevado de producir daños y por ese simple desenvolvimiento de actividad debe responder --- riesgo como título de imputación.

No siempre hubo responsabilidad civil tal y como la conocemos ahora. De hecho podríamos decir que ésta es también una conquista que se produce en Europa a finales del s. XVIII. Una más. Los fundamentos de la sociedad europea occidental provienen de esos hechos que marcan el paso de la Edad Moderna a la Contemporánea y los fundamentos de la responsabilidad civil caminan en paralelo a esa evolución.

Antes hubo cositas, claro. Fuimos evolucionando. Desde el ojo por ojo y diente por diente del Código de Hammurabi, hay un lento y paulatino proceso de desvinculación de la responsabilidad civil respecto de la responsabilidad criminal. Desde la respuesta sobre la persona vamos pasando a la respuesta sobre el patrimonio de la persona. Y en ese proceso hay hitos. Lo fue la Lex Aquilia (de ahí lo de responsabilidad aquiliana). Ley que no conocemos más que por las referencias de textos posteriores. Y lo fueron también determinadas leyes medievales, pero en poca medida. Hasta que llega el momento crucial a que hemos aludido antes el cual se manifiesta en la **codificación**.

Dualidad de sistemas de responsabilidad civil como particularidad del derecho español (109 y ss. Del Código Penal y 1902 y ss. Del CC) que tiene su explicación en algo tan simple como que el código penal se hizo en España antes que el Código Civil. Bueno, en eso y en la vagancia o falta de conocimiento del legislador posterior que no ha reparado un sin sentido.

Y ahora llevamos ya décadas inmersos en el proceso contrario, en la **descodificación**. Un montón de leyes temáticas que introducen títulos de imputación concretos para áreas de actividad específicas.

Pero el precepto básico es el **1902 Código Civil**, esa norma que proviene de la codificación y que sigue teniendo el mismo tenor literal que en el año 1889:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, concurriendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”

Pero en ese año no había coches, ni aviones. La gente no se rompía la crisma en estaciones de esquí, ni se le ocurría la brillante idea de hacer puenting para llenar el cuerpo de adrenalina. Bastante tenían con llenarlo de comida.

Como decíamos el 1902 sigue vigente pero ¿sigue siendo la piedra angular de todo el sistema de responsabilidad civil? Pregunta del millón.

Sólo aparentemente. Veamos.

Llevamos lustros sumergidos en una especie de encrucijada basada en una dialéctica que debe solucionarse. Dialéctica entre:

- el deseo de favorecer la viabilidad de las indemnizaciones --- socialización del daño.

Y

- la compatibilidad de ese deseo con unas coberturas normalmente asumidas por unas entidades privadas llamadas compañías de seguros que actúan en el tráfico jurídico mercantil con el noble propósito (al menos según la retórica del sistema capitalista que nos inunda) de ganar dinero.

Esta dialéctica se expresa de diferentes maneras:

1º. Tensiones entre los títulos de imputación de culpa y riesgo

2º. Vaivenes jurisprudenciales e inexistencia de una clara unidad de doctrina. Movimientos de péndulo. De la teoría del riesgo para todo a la vuelta a la culpa.

Nos vamos ya acercando a la gran paradoja del derecho de daños español: su norma básica, ese 1902CC al que aludíamos antes, exige un reproche culpabilístico que tanto el legislador como la jurisprudencia se están empeñando en disimular. ¿Cómo?

Legislador: mediante el proceso de descodificación. Normas sectoriales que sitúan al riesgo como el título de imputación específico (Ej.: RDL 8/04) o que incluso crean nuevos títulos de imputación (el defecto de seguridad en la legislación de consumidores y usuarios. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.)

Jurisprudencia: con la creación de figuras como la denominada teoría del riesgo que partiendo del 1902 lo modula hasta dejarlo irreconocible. Inversión de carga de la prueba. La cuadratura del círculo. Interpretaciones basadas en la realidad social (art. 3CC).

O la apreciación de la culpa “in re ipsa” o culpa en función del resultado. Como quiera que hay un daño debe haber culpa. Lo cual revela una notable indefinición del concepto de culpa. Como esto les crea mala conciencia hay tendencia a aplicar quizá de modo excesivo las reglas de compensación para reducir el quantum de las indemnizaciones. Y es que nuestros jueces, según DÍEZ PICAZO, hacen gala de un concepto intuitivo de la justicia alejado en muchas ocasiones de la técnica jurídica.

En definitiva. Es un sector del derecho vivo, en constante movimiento. Con instituciones que van tomando auge (asunción del riesgo, pérdida de oportunidad), y otras que por fin van asumiendo unos perfiles más claros (teoría del riesgo). Un sector que debe enfrentarse a las exigencias de una sociedad en crisis que hace de la acumulación uno de sus becerros de oro. También en nuestra pequeña parcela del derecho sufrimos la hipérbole, el exhibicionismo, la charlatanería propia de nuestro mundo. Nos hemos vuelto muy delicaditos y pretendemos reclamar por todo. Lo que hacemos justo después de caernos no es levantarnos es mirar desde el suelo quién puede pagarnos ese daño que ni siquiera hemos comenzado a notar. A cazadores profesionales de recompensa que han existido siempre, se unen ahora avariciosos de nuevo cuño y/o gente en precaria situación económica que plantean reclamaciones absolutamente infundadas o engordadas artificialmente en busca de un analgésico temporal contra tanto dolor económico. Y frente a ellos una respuesta aseguradora tantas veces paranoica, que convierte a los profesionales en cazafantasmas que terminamos matando moscas a cañonazos. Se ha elevado a categoría universal el vilipendio del perjudicado bajo la insidia del todos son iguales. Se presume el fraude y la mala fe. La paja en el ojo ajeno.

Necesitamos un poco de cordura. Como la que propuso el profesor Gullón en sentencias de la Sala 1ª del año 2005. Cordura: Las meras incomodidades y molestias a las que todos los seres humanos estamos expuestos por razón de la convivencia social o del alarde de los otros no constituyen perjuicios compensables económicamente.

Valoración del daño.

Principio de la restitutio in integrum. Dar al rico su riqueza y al pobre su pobreza.

No sabemos valorar daño. Ninguno. Ni abogados, ni jueces, ni fiscales. No nos enseñaron y no hemos aprendido. De ahí la sanidad de un sistema tasado de valoración del daño. Nos evita pensar y nos facilita las cosas. Elimina los dislates, eso tan judicial de hacer caridad con el dinero ajeno. Análisis económico del derecho. Hay lo que hay y hay que repartir. ¿Queremos dar más dinero a los perjudicados? Perfecto. Paguemos más primas.

Además estos sistemas respetan el principio de vertebración. Sabemos cuando pagamos o cobramos en qué concepto lo hacemos. Si daño moral, si perjuicio patrimonial, si daño emergente, si lucro cesante. Al dinero hay que ponerle un nombre distinto a su divisa.

Perjuicios morales y perjuicios económicos. Interesante tema. La diferente indemnización en función de los fundamentos ideológicos del sistema. Sistemas de la reforma y de la contrarreforma.

Gregorio Martínez Tello.